

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 044

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2010 00568</b>	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO PEREZ LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN-CHIMICHAGUA	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MARIA BULA BULA	RAMA EJECUTIVA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00519</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA CAMPO RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE PROCESO EJECUTIVO.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2013 00565</b>	Acción Contractual	MARIA GABRIELA RUMBO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2014 00138</b>	Ejecutivo	IMELDA DOLORES-MAESTRE DE MAESTRE	UGPP	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal AUTO DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL Y SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	15/11/2018	
20001 33 33 003 <b>2014 00156</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO ENRIQUE ARRIETA OSORIO	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2014 00304</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO TOMAS LAGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	Auto Accede a la Solicitud EL DESPACHO CONSIDERA QUE TIENE SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA PROFERIR SENTENCIA Y ORDENA Q UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE ADUTO PASE AL DEPSACHO PARA DICTAR SENTENCIA.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2014 00454</b>	Acción de Reparación Directa	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E.	Auto niega amparo de pobreza AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00056</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO PIÑERES FLOREZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 3:00 P.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00195</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRALDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	15/11/2018	
20001 33 33 003 <b>2015 00214</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA ESTHER GUTIERREZ TORRES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	15/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00241</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE CORONADO FERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto Niega Solicitud AUTO RESUELVE NO ACCEDER A DEJAR SIN EFECTO LA DECISION ADOPTADA EN LA AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00294</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINFA ROSA - SANCHEZ OCHOA	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00319</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON SANTOS GONZALEZ SOTOS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00377</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLUCY - CONTRERAS RUEDA	MUNICIPIO DE PAILITAS - EMSERPUPA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2015 00466</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CASTRO NIÑO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00105</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBALUZ HERRERA RODELO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO CARRANZA SERPA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00146</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDIS ALBERTO PINTO CASTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00161</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN RAMIREZ SUAREZ	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL..	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00164</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA NAVAS	NACION-MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00205</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID GALVIS JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:30 PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2016 00234</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELMA MARIA GUTIERREZ MARTINEZ	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2017 00163</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN NAVARRO BOLAÑO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PAR DE LA PROF. SOCIAL UGPP	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	15/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2017 00276</b>	Acción de Reparación Directa	ANA DIVA - GUERRERO RANGEL Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00067</b>	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	15/11/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00327</b>	Acción de Nulidad	FAUSTO AMERICO HURTADO MORENO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE AGUACHICA	Auto decreta medida cautelar AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	15/11/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control NULIDAD SIMPLE**

**Demandante: FAUSTO AMÉRICO HURTADO MORENO**

**Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00327-00**

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada dentro del presente asunto, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, actuando en nombre propio, mediante el medio de control de Nulidad simple, solicita la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 184141-2011, de fecha 16 de febrero del 2011, proferida por la Inspectora Municipal de Aguachica, Cesar, mediante la cual se sancionó al demandante como infractor y se le declaró contraventor de las normas de tránsito; del auto de mandamiento de pago No. 15857 de junio 10 de 2011, proferido por el Director del Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica, en donde se ordena librar orden de pago por la vía coactiva; y Resolución de embargo-expediente No. 4026 de fecha 30 de abril de 2014.

Así mismo solicita, se decrete la medida cautelar, consistente en revocar las Resoluciones demandadas, y como consecuencia suspender provisionalmente las órdenes de embargo que pesan en su contra, en las entidades bancarias, así como declarar que se encuentra a paz y salvo en el SIMIT y en el RUNT, pues hace más de un año y medio se venció su licencia de conducción y por ese impase no ha podido renovarla.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. De las medidas cautelares en el C.P.A.C.A.

De conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia, la suspensión provisional es una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse, en forma transitoria, los efectos de un acto de la administración.

Se constituye, de esta manera, en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

De igual manera, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”* (Sic para lo transcrito)

En relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado, ha dicho:

---

<sup>1</sup> Artículo 238 de la CP.: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud”<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito)*

## **2.2. El caso concreto.**

La parte demandante, solicita se revoque los actos administrativos que se demandan, y como consecuencia se suspenda la orden de embargo que pesa en su contra, en las entidades bancarias, y se declare que se encuentra a paz y salvo en el SIMIT y en el RUNT.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si se presenta contradicción, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA, veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante cita como normas infringidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, el artículo 23 de la Ley 769/02; artículo 826 de la Ley 624/989; artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437/11, por cuanto considera que dichos actos, estos es, la Resolución No. 184141-2011, de fecha 16 de febrero del 2011, proferida por la Inspectoría Municipal de Aguachica, Cesar, el auto de mandamiento de pago No. 15857 de junio 10 de 2011, proferido por el Director del Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica y la Resolución de embargo-expediente No. 4026 de fecha 30 de abril de 2014, transgredieron las normas anteriormente citadas, por lo que es necesario señalar el fundamento de cada una de ellas, para luego confrontarlas con las pruebas que fueron aportadas para solicitar la suspensión provisional.

En efecto, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo invocadas, son los artículos 66, 67, 68 y 69, que rezan:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

**“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece:

**“Artículo 23. Renovación de licencias.** La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello, su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas.

La Ley 624 /83, Decreto por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales  
Artículo 826. Mandamiento de pago, preceptúa:

*"Artículo 826. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*

*PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

Así las cosas, este Despacho al analizar los actos acusados, considera que en este momento no es posible hacer una comparación con las normas invocadas y los documentos que pudieron servir de prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión, pues para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, estudiando las jurisprudencias respectivas, solicitando y decretando la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

De esta manera, se negará la solicitud de suspensión provisional.

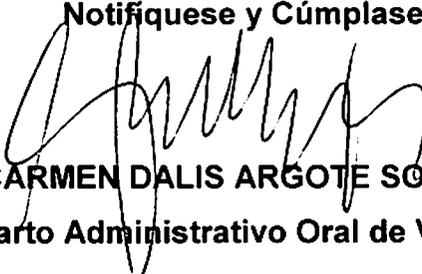
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

**Resuelve:**

**Primero: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo:** Continúese con el trámite normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Actor:** IMELDA DOLORES MAESTRE DE MAESTE

**Demandado:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

**Radicado:** 20001-33-31-004-2014-00138-00

Mediante memorial presentado el día 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los señores Viviana Patricia y Leonardo Fabio Maestre Maestre, solicitan se les reconozca como sucesores procesales de su señora madre Imelda Dolores Maestre de Maestre, (parte ejecutante en este proceso), quien falleció el día 14 de marzo de 2016, conforme el registro de defunción que se allega.

Así pues, respecto de la figura denominada sucesión procesal, el artículo 68 del código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (Sic para lo transcrito)*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas documentales, donde se acredita el fallecimiento de la demandante y la calidad de herederos de los solicitantes<sup>2</sup>, se decretará la sucesión procesal en este asunto a favor de señores Viviana Patricia

---

<sup>1</sup> Fls. 143 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fls. 145 al 147 " " "

y Leonardo Fabio Maestre Maestre, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por otro lado se tiene que, en memorial de fecha 2 de febrero de 2018<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 29 de junio de 2018, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017, este Despacho dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 1º de diciembre de 2017<sup>4</sup>, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de nueve millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$9.682.533.77).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la sucesión procesal en este asunto, y en consecuencia, **TENER** en adelante a los señores Viviana Patricia y Leonardo Fabio Maestre Maestre, como **SUCESORES PROCESALES** de la señora Imelda Dolores Maestre de Maestre, conforme lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>3</sup> Fl. 129 del cuaderno principal

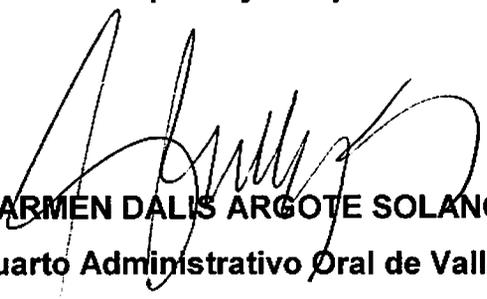
<sup>4</sup> Fl. 139

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a los señores VIVIANA PATRICIA Y LEONARDO FABIO MAESTRE MAESTRE, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, en calidad de demandantes.

**TERCERO:** Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de nueve millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$9.682.533.77), a cargo de UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"., y a favor de la parte ejecutante, señores VIVIANA PATRICIA Y LEONARDO FABIO MAESTRE MAESTRE.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de novecientos sesenta y nueve pesos (\$969.000.00)

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Asunto: EJECUTIVO**

**Demandante: YOLANDA CAMPO RAMÍREZ**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**  
**- UGPP**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00519-00**

Encontrándose la solicitud para librar mandamiento de pago, presentada por la apoderada de la parte demandante y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que adolece de la siguiente falla:

La apoderada judicial no precisó debidamente la cuantía respecto de la cual se deba librar mandamiento de pago en este asunto, toda vez que en el numeral 3.1 del capítulo de la "*pretensiones*" de la demanda<sup>1</sup>, no se identifica con claridad la suma correspondiente a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la suma que allí se señala en letras es diferente al indicado en número. Así mismo, no se determinó la cuantía en el capítulo de "*competencia y cuantía*", en los términos establecidos en el artículo 157 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada. (Art. 170 del CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

---

<sup>1</sup> Fl. 9

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** MILTON SANTOS GONZÁLEZ SOTO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE BOSCONIA.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00319-00

**i. Asunto.**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de reanudación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>.

**ii. Antecedentes.**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 5 de agosto de 2013 y como consecuencia de ello, se le ordene al Municipio de Bosconia reconocer y pagar a favor del señor MILTON SANTOS GONZÁLEZ SOTO las cesantías a las que considera tiene derecho a partir del año 2002 cuando inició su relación laboral con el ente territorial, así mismo, se ordene el pago de sus respectivos intereses y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

La demanda así presentada<sup>2</sup> fue admitida mediante auto de fecha 6 de octubre de 2015<sup>3</sup> y se ordenó darle el trámite ordinario establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que luego de ser notificada y habiéndose corrido traslado de la misma a la parte demandada, con auto de fecha 9 de febrero de 2017<sup>4</sup>, se señaló el día 26 de octubre del mismo año como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*.

En desarrollo de la diligencia mencionada, el Despacho encontró probada la excepción previa de caducidad propuesta y como consecuencia de ello rechazó la demanda y ordenó el archivo definitivo del expediente, decisión que quedó debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno pues tanto la parte demandante como demandada no asistieron a la misma.

No obstante, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, la Juez que ejercía para la época en este Despacho<sup>6</sup>, ordenó la suspensión del proceso por el término de 6 meses según lo solicitado por las partes en escrito de fecha 25 de octubre de

---

<sup>1</sup> Ver folio 141

<sup>2</sup> Fol. 89

<sup>3</sup> Fol. 91

<sup>4</sup> Fol. 130

<sup>5</sup> Fol. 139

<sup>6</sup> La juez titular de este Despacho fungía para la época en que se profirió la referida providencia como magistrada del Tribunal Administrativo de La Guajira.

2017<sup>7</sup>, mientras adelantaban los trámites necesarios para de común acuerdo buscar una solución pacífica a la presente Litis.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante en escrito del 14 de septiembre del año en curso<sup>8</sup> solicita se ordene la reanudación del proceso, pues el término por el cual se ordenó su suspensión se encuentra suficientemente vencido sin que hasta la fecha se haya podido llegar a algún arreglo amistoso entre las partes.

### iii. Consideraciones.

Ante las circunstancias anteriormente descritas, no es procedente ordenar la reanudación del proceso en los términos solicitados, por cuanto la orden de suspensión dada por este Despacho fue equivocada, debido a que el proceso ya se encontraba terminado como consecuencia de haberse declarado probada, en el trámite de la Audiencia inicial, la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Bosconia; decisión que, como se indicó, quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de octubre de 2017<sup>9</sup> al no interponerse contra ella recurso alguno<sup>10</sup>, conforme a lo estipulado en el artículo 302 del CGP.

De esta manera, atendiendo a que una actuación procesal equivocada por parte del juzgador no puede forzarlo a seguir cometiendo errores, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso y en su lugar, ordenará el archivo definitivo del expediente en los términos indicados en la audiencia inicial celebrada en este asunto.

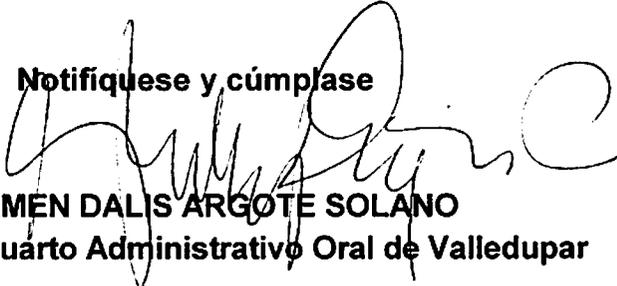
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

### iv. Resuelve:

**Primero:** Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

---

<sup>7</sup> Fol. 137

<sup>8</sup> Fol. 141

<sup>9</sup> F. 131

<sup>10</sup> *Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

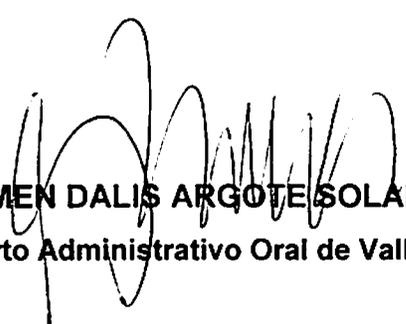
**Demandante: PEDRO TOMAS LAGO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Radicado: 20-001-33-33-004-2014-00304-00**

Teniendo en cuenta que con los documentos allegados por la parte demandante, a folios 141 a 152, se tienen suficientes elementos de juicio para proferir la decisión de fondo en este asunto, se dispone que una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: VÍCTOR JULIO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS**

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE  
CHIMICHAGUA**

**Radicación: 20-001-33-31-004-2010-00568-00**

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte actora, en donde solicita se corrija el auto de fecha 12 de abril de 2018, este Despacho no accederá a ello, por lo siguiente:

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante; quedando en la suma de \$298.170.825.50.

En auto de fecha 12 de abril de 2018 (providencia respecto de la cual se pide su corrección), se decretó una medida de embargo solicitado por la parte ejecutante y se ordenó limitar la medida en la suma de \$318.300.000, teniendo en cuenta la suma señalada en párrafo precedente, más el 50% que establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Posterior a ello, mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, se ordenó modificar nuevamente la liquidación del crédito, por haberse realizado un abono a la obligación que se ejecuta, quedando un crédito pendiente por la suma de \$20.560.009,94.oo.

Por lo tanto se advierte, que al momento de proferirse la providencia respecto de la cual se solicita la corrección, esto es, la providencia de fecha 12 de abril de 2018, se encontraba vigente la liquidación del crédito por valor de \$298.170.825.50, y por ello se procedió a limitar el crédito, en esa oportunidad, en la suma de \$318.300.000; razón por la cual no es viable corregir dicha providencia, ya que la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho,

debido a que, se reitera, para esa fecha aún no se había modificado, por segunda vez, la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue, nuevamente, modificada mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018, quedando en \$20.560.909.04, se dispone que en adelante se limite la medida en este asunto, en la suma de treinta millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos (\$30.841.363,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librense los oficios de que trata el numeral 5, del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ALBENIS MARÍA BULA BULA.

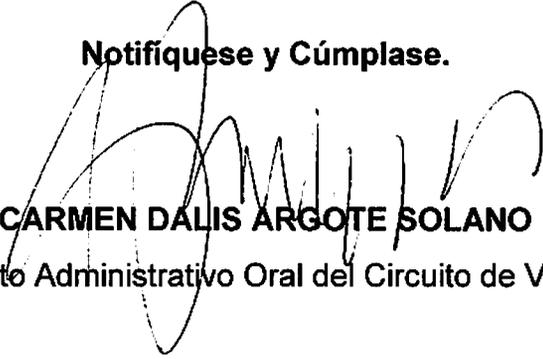
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00141-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió negar las excepciones previas propuestas y las pruebas solicitadas para ser decretadas previo a resolver las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría librense los oficios correspondientes a las pruebas documentales decretadas y una vez sea allegado todo lo solicitado se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Ver folio 391

<sup>2</sup> Fol. 375

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** NINFA ROSA SÁNCHEZ OCHOA.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00294-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE/SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción: CUMPLIMIENTO**

**Demandante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER**

**Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00067-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, que dispuso confirmar la sentencia de fecha 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, en donde se declaró improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, contra el Municipio de Valledupar.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> Fls. 109 del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> F. 18 del cuaderno de medidas cautelares

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** DALILA ESTHER GUTIÉRREZ TORRES.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00214-00

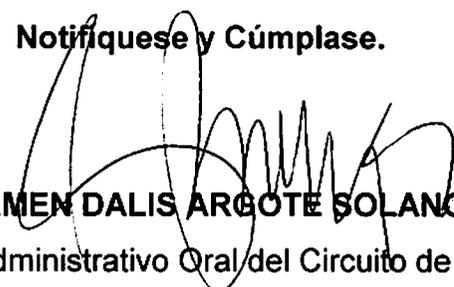
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de diciembre de 2018, a las 10:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup> , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** FREDIS ALBERTO PINTO CASTRO.

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00146-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se **notificará por estado y no será susceptible de recursos.**

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** EDGARDO ENRIQUE ARRIETA OSORIO.

**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00156-00

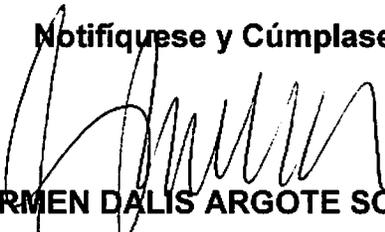
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 19 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** MARLUCY CONTRERAS RUEDA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE PAILITAS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00377-00

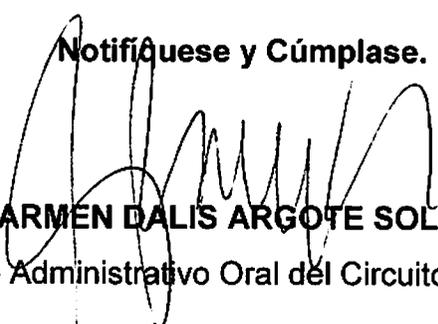
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 19 de diciembre de 2018, a las 9:30, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** FRANCISCO CARRANZA SERPA.

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00142-00

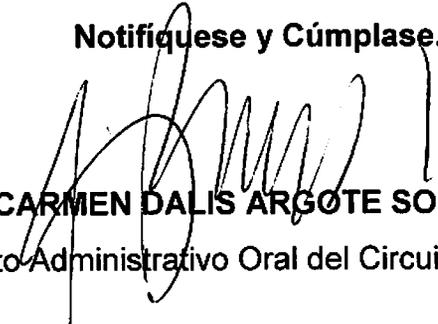
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de diciembre de 2018, a las 10:30, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** DELMA MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

**Demandado:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00234-00

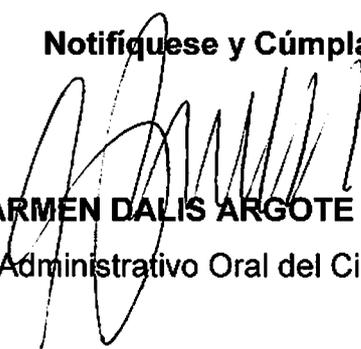
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JOSE DAVID GALVIS JIMÉNEZ.

**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00205-00

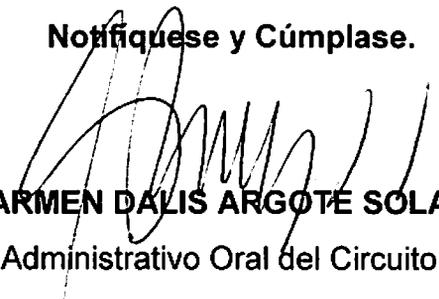
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de diciembre de 2018, a las 9:30, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JORGE ELIECER RAMÍREZ MENESES Y OTROS.

**Demandado:** MUNICIPIO DE PAILITAS.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00195-00

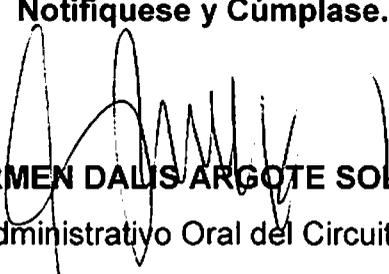
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de diciembre de 2018, a las 10:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** MARÍA GABRIELA RUMBO CASTRO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00565-00

**ASUNTO**

Estando el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia de pruebas en la fecha y hora señaladas en auto de fecha 12 de julio de 2018, esta funcionaria considera necesario declararse impedida, para conocer este asunto, toda vez que la apoderada de la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial.

De acuerdo a lo anterior, y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP y en aras del principio de imparcialidad que debe regir las decisiones judiciales, considero que debo ponerla de presente, para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad, por lo cual debo apartarme del conocimiento del presente proceso, y así evitar cualquier suspicacia en mi actuación.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Valledupar para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del C.G.P. y con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**Demandante:** ANA DIVA GUERRERO RANGEL Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00276-00

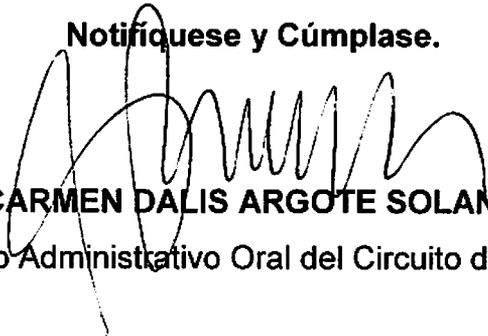
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de diciembre de 2018, a las 10:30, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ANIBAL CASTRO NIÑO.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00466-00

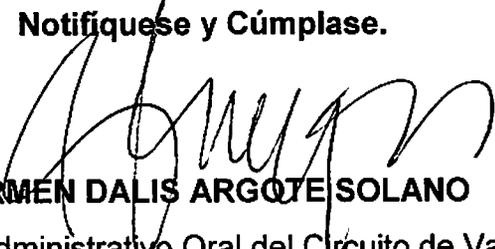
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Ejecutante: JORGE CORONADO FERNÁNDEZ Y OTROS**  
**Ejecutado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR**  
**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00241-00**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2018<sup>1</sup>, solicita se deje sin efecto el auto dictado en audiencia inicial, celebrada el 24 de octubre de 2017, en donde se decidió vincular como sujeto procesal a la Unión Temporal Parque Festival, por considerar que dicha entidad no fue demandada, puesto que la demanda fue dirigida al Municipio de Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que la víctima sufrió graves lesiones cuando realizaba trabajos en una obra contratada por el ente demandado y, además, porque la entidad que se vincula es de carácter privada y por lo tanto la jurisdicción contenciosa administrativa pierde competencia para emitir juicios de responsabilidad respecto de dichos sujetos procesales, salvo que esa empresa hubiese sido vinculada por la parte demandante por fuero de atracción, lo cual no se dio en este caso.

Así las cosas, y una vez analizado la actuación que se ataca, encuentra el Despacho que no le asiste razón al profesional del derecho, ya que la decisión de vincular al presente proceso a la Unión Temporal Festival, se basó en el hecho de que el demandante había sufrido un accidente de trabajo cuando laboraba en una obra pública que se ejecutaba en virtud de un contrato celebrado con el Municipio de Agustín Codazzi, por lo tanto, se consideró la necesidad de vincular al proceso a la entidad que contrató la obra con el ente demandado, para el caso una empresa privada, a efectos de establecer la responsabilidad por los daños cuya indemnización se demanda, sin que esta jurisdicción pierda la competencia para continuar conociendo de este proceso, en virtud del fuero de atracción..

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A., siendo consejera ponente, la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, mediante providencia de fecha 1º de marzo de 2018, proferida dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), donde aparece como actor, CÉSAR ANTONIO

---

<sup>1</sup> Fls. 117

RAMÍREZ RICO Y OTROS, y como demandado la E.S.E. METROSALUD, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. Y OTROS, en los siguientes términos:

*“De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra surtiéndose el trámite del emplazamiento a la entidad vinculada, Unión Temporal Festival, lo cual fue ordenado mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018, este Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que informe sobre la publicación de la información que se debe enviar al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de contabilizar el término en el que se surtió el emplazamiento, atendiendo lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

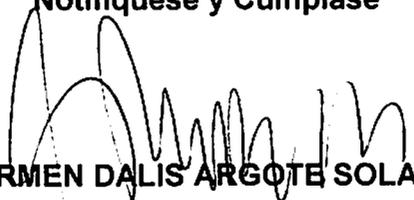
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER**, a dejar sin efecto la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el día 24 de octubre de 2017, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que informe sobre la publicación de la información que se debe enviar al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de contabilizar el término en el que se surtió el emplazamiento, atendiendo lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JOAQUÍN NAVARRO BOLAÑO.

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2017-00163-00

Estando en proceso a la espera de la fecha y hora señalada para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora MARISOL PORTELA FIRIGUA en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 2 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado donde en un caso similar decidió negar las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Fol. 54

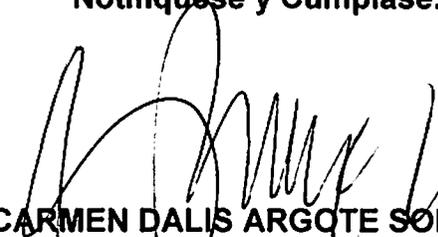
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** CECILIA NAVAS.

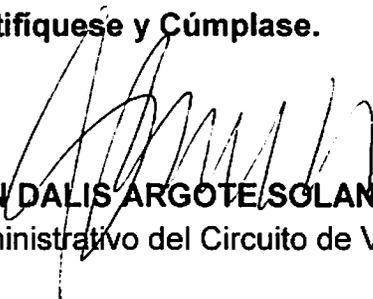
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día diecinueve (19) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, cítese nuevamente a los testigos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** MIGUEL ANTONIO PIÑERES FLÓREZ.

**Demandado:** UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2015-00056-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día trece (13) de diciembre de 2018, a las 3:00 p.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, cítese nuevamente a los testigos.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUÁREZ.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00161-00

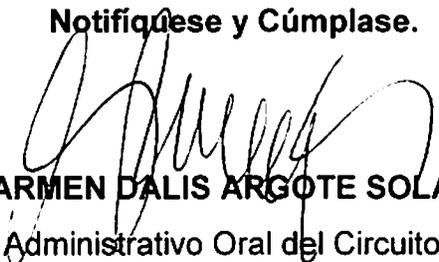
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de diciembre de 2018, a las 9:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** ALBA HERRERA RODELO.

**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2016-00105-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 13 de diciembre de 2018, a las 10:00, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOJE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

J.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: I. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.